



Quito, D. M., 12 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 266-15-SEP-CC

CASO N.º 1496-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Víctor Anchundia Places en su calidad de intendente de compañías de Guayaquil interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 02 de abril de 2012, por los jueces de mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1440-2011 (segunda instancia).

Mediante oficio N.º 727-2012 del 18 de septiembre de 2012, suscrito por la secretaria (e) de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remite a la Corte Constitucional "(...) la Acción de Protección seguida por Blanca Cordero Hernández en contra de la Intendencia de Compañía de Guayaquil, signada en primera instancia con el No. 385-C-2011(...) y en segunda instancia signada con el No. 1440-2011(...) por haberse interpuesto **Acción Extraordinaria de Protección**" (sic).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de septiembre de 2012, certificó que "(...) en referencia a la acción No. 1496-12-EP (...) **no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción (...)" (fojas 03 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado y Fabián Marcelo Jaramillo Villa en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 12 de marzo de 2013 a las 13h19, "(...) esta Sala, **ADMITE** la

acción extraordinaria de protección No. 1496-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión” (fojas 4 y 5 del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, como se desprende del memorando N.º 191-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Llor la sustanciación del presente expediente. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1496-12-EP y mediante providencia emitida el 22 de octubre de 2013 a las 10h10, dispuso se notifique con el contenido de este auto y la demanda respectiva a las partes procesales a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de siete días así también, se hizo conocer con el contenido de la demanda y de este auto al procurador general del Estado (fojas 12 del expediente constitucional).

Decisión judicial impugnada

La sentencia impugnada es la dictada por los jueces de mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 02 de abril de 2012 a las 11h45, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

VISTOS: (...) SEXTO: (...) consta la acción de la Superintendencia de Compañías que claramente busca impedir el normal curso de las funciones de la institución accionante, sin fundamentación legal alguna y teniendo como base una denuncia que debía haber sido revisada mediante convocatoria a la Junta General de accionistas; y además otros mecanismos de defensa judicial no son los adecuados para proteger el derecho vulnerado por cuanto existen reiteradas oposiciones por parte de la Superintendencia de Compañías y por parte del Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas; con tales antecedentes y encontrándose el caso citado entre los descritos en el art. 41 de la LOGJCC; esta Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTANDO** el recurso de apelación interpuesto por la accionante, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia declara con lugar la acción de protección propuesta por Blanca Cordero Hernández, por los derechos que representa de la Cía. Piscinas del Ecuador S.A. PIDESA, dejándose sin efecto la resolución No. SC.IJ-G-11 0013 expedida por la Superintendencia de Compañías (sic).



Antecedentes que originaron la acción de protección y en consecuencia la acción extraordinaria de protección

El señor Jorge Hernán Maura Ruíz dueño de varias compañías entre ellas, Piscinas del Ecuador S. A. (PIDESA), tuvo una relación extramatrimonial con la señorita Zoila Flori Sancán y fruto de la misma nació el niño NN.

El 26 de septiembre de 2008, falleció el señor Jorge Maura, asumiendo el control de las compañías la señora Blanca Cordero Hernández (viuda de Maura). Al no haberse considerado como heredero al niño NN en las compañías que tenía su padre; su madre, Zoila Flori denunció en la Superintendencia de Compañías que su hijo no ha recibido información de cuentas, balances, activos y utilidades de las compañías que pertenecieron a su padre Jorge Maura.

Acción de protección planteada por Zoila Flori Sancán, madre y representante legal del menor

La señora Zoila Flori, al no tener respuesta de la Superintendencia de Compañías, interpuso acción de protección en contra del intendente y otros, recayendo la misma en el Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, siendo resuelta el 18 de febrero de 2011, declarando con lugar la acción y disponiendo que en el término de diez días intervengan las compañías que fueron de propiedad del señor Jorge Maura Ruíz y le den la correspondiente tutela a los derechos del menor NN como heredero en las acciones y particiones de las empresas, esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley.

En base a la sentencia referida, la Superintendencia de Compañías el 17 de marzo de 2011, emitió Resolución N.º SC-IJ-G-11-0013 en la que resolvió declarar la intervención de la compañía Piscinas del Ecuador S .A. (PIDESA), por estar inmersa en la causal tercera del artículo 354 de la Ley de Compañías, asimismo, designó un interventor para que ayude a la compañía a corregir las irregularidades advertidas.

El 25 de marzo de 2011, el intendente de compañías de Guayaquil hizo conocer a la jueza décima segunda de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, la intervención de varias compañías del señor Jorge Maura Ruíz, entre ellas PIDESA.

Acción de protección propuesta por la señora Blanca Cordero viuda de Maura, representante legal de la compañía Piscinas del Ecuador S. A. (PIDESA)

La señora Blanca Cordero Hernández, gerente general y representante legal de PIDESA, interpuso acción de protección contra la Intendencia de compañías de Guayaquil, representada por el abogado Víctor Anchundia Places, la misma que fue conocida por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, quien, el 21 de junio de 2011, resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada.

Ante esta decisión, la señora Blanca Cordero Hernández apeló al fallo antes mencionado, recayendo la causa en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en voto de mayoría resuelven aceptar el recurso de apelación propuesto y en consecuencia, revocar la sentencia subida en grado y declarar con lugar la acción de protección.

Finalmente, al sentirse supuestamente vulnerado los derechos constitucionales, el abogado Víctor Anchundia Places en su calidad de intendente de compañías de Guayaquil, interpuso la acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que la señora Blanca Cordero Hernández en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Piscinas del Ecuador S .A. (PIDESA), presentó acción de protección el 04 de mayo de 2011, impugnando la Resolución N.º SC-IJ-G-11-0013 del 17 de marzo de 2011, emitida por la Superintendencia de Compañías de Guayaquil, causa que fue conocida por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas signada con el N.º 385-2011.

Manifiesta que el 21 de junio de 2011, el juez de primera instancia resuelve declarar sin lugar la acción de protección propuesta por la señora Blanca Cordero Hernández, por los derechos que representa de la compañía Piscinas del Ecuador S. A. (PIDESA), ante esta decisión presentó recurso de apelación el 27 de junio de 2011.

Menciona que la decisión emitida por los jueces de mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revocan la sentencia subida en grado y en consecuencia, aceptan la



acción de protección, sin identificar y justificar de qué manera se cumplen los tres requisitos fundamentales para que una acción de protección proceda.

Alega que para los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, la Superintendencia de Compañías vulneró los derechos de la compañía Piscinas del Ecuador S. A. (PIDESA), por exigir que se cumpla con las obligaciones previstas en las leyes que la regula.

El ahora accionante se pregunta ¿de qué manera se ha coartado el derecho a la libertad?, ¿de qué manera se ha impedido desarrollar su actividad económica o el giro de su actividad? Que, nada de esto ha ocurrido por cuanto como organismo de control han dado cumplimiento a sus facultades una vez que observaron y analizaron que la compañía Piscinas del Ecuador S. A. (PIDESA), no cumplió con las obligaciones respectivas y es por ello, que se declaró la intervención de la compañía. Que la actuación de la Superintendencia de Compañías ha sido en base a la Ley de Compañías y sus reglamentos y en ningún momento, ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Manifiesta que los jueces de mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, lo único que han hecho es atender puntos de mera legalidad y han pretendido decir que se han vulnerado derechos constitucionales como el derecho al trabajo y el derecho a la libertad de desarrollar actividades económicas en forma individual y colectiva.

Indica que el deber de la motivación de los fallos, es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad y el desconocimiento de las leyes que rige en nuestro país, las mismas que fueron creadas para ser aplicadas en cada uno de los casos que se presenten, por lo tanto, toda resolución inmotivada es nula.

Menciona que de la revisión de la sentencia de los jueces de mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, podrán corroborar que los magistrados de esa Sala no han ejecutado ningún razonamiento procedente, por cuanto no explican la pertinencia de las disposiciones invocadas, incumpliendo con el derecho de las partes a que la resolución deba ser motivada. Que los jueces, no solo han actuado arbitrariamente, sino que han traicionado la función esencial como jueces en un proceso constitucional, cuando no existe en la sentencia ninguna argumentación sobre la presunta vulneración.

Alega que no se le han respetado sus derechos y menos aún se le ha garantizado el cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, lo que conlleva a una vulneración del debido proceso, derecho del cual la Superintendencia de Compañías está asistida y no solamente esta institución, sino cada una de las entidades del Estado y los ciudadanos que habitan en el territorio ecuatoriano.

Finalmente aduce que la Superintendencia de Compañías por sus facultades constitucionales puede vigilar, controlar e intervenir a las compañías sujetas a su ámbito por dicha razón, la resolución en donde se declara la intervención de la compañía Piscinas del Ecuador S. A. (PIDESA), es constitucional y legal, toda vez que se lo hizo en base a la Ley de Compañías y sus reglamentos. Indica que consecuentemente no procede que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, haya revocado la sentencia subida en grado y en consecuencia declarar con lugar la acción de protección, toda vez que la resolución de intervención puede ser impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la cual es la vía correcta.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada, supuestamente, se le ha vulnerado: el debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se amparen de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene que:

- a) Se sirva declarar improcedente la Acción de Protección, por haber sido planteada indebidamente.
- b) Se revoque la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 02 de abril de 2012 a las 11h45 (sic).



Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (legitimados pasivos)

Mediante oficio N.º 438-13-CC-AGL del 23 de octubre de 2013, la actuario del despacho envió copia de la demanda y de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; no obstante, los referidos jueces no han remitido el informe de descargo requerido, ni han señalado casilla constitucional para ser notificados, incumpliendo así el mandato jurisdiccional.

Comparecencia de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 22 de abril de 2013 a las 11h30 en lo principal, indica: "(...) Que, señalo la casilla constitucional No. **018**, para recibir notificaciones. Acompaño copia certificada del documento que acredita mi comparecencia". No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción (fojas 09 y 10 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante Víctor Anchundia Places en su calidad de intendente de compañías de Guayaquil (demandado en la acción de protección) se encuentra legitimado

para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 y 439 de la Constitución, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República establece:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Por tanto, la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar los derechos consagrados en la Constitución y la supremacía de esta, frente a acciones y omisiones tanto de los particulares como de todo servidor público, incluyendo a los jueces.

Sobre esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 138-14-SEP-CC, expresó que:

(...) la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces (...) cuya resolución se impugna, quien en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamado a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.



Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada¹.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante en su demanda, ante lo cual, responderá a la siguiente interrogante:

La sentencia expedida el 02 de abril de 2012 a las 11h45, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revocó el fallo de primer nivel, en consecuencia aceptó la acción de protección, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia expedida el 02 de abril de 2012 a las 11h45, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revocó el fallo de primer nivel, en consecuencia aceptó la acción de protección, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

En el presente caso, el legitimado activo considera que en la decisión impugnada, los jueces de mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no han expuesto ningún razonamiento jurídico, por cuanto, no explican la pertinencia de las disposiciones invocadas, incumpliendo con el derecho de las partes a que todo fallo deba ser motivado. Por tanto, corresponde a este Organismo analizar el supuesto derecho vulnerado.

En relación al derecho del debido proceso, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Norma Suprema que dice: “En todo proceso en el que se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 138-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0599-13-EP, pp. 5-6

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)"'. Desde esta premisa constitucional, el debido proceso está integrado a su vez, por varias garantías procesales tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales y recibir de los operadores jurídicos una decisión justa acorde a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Dentro de las garantías que contiene este derecho, se encuentra el de la defensa, a través del cual toda persona puede acudir a los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para su defensa, así como también que se dé una recta administración de justicia. Es así, que la Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal I, la garantía de la motivación que determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De allí que, es deber sustancial de los operadores jurídicos motivar debidamente sus resoluciones a fin de dotarlas de legitimidad, para que las personas puedan conocer cuáles fueron los argumentos que llevaron al juez a tomar una decisión determinada en el caso puesto en su conocimiento. Así que toda resolución carente de motivación, sería una decisión arbitraria y la misma se considerará nula.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado que "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"². Asimismo, la Corte Europea ha manifestado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"³.

En este punto vale destacar lo manifestado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-13-SEP-CC, que dice:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 107.



(...) Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado (...)⁴.

De acuerdo a la jurisprudencia citada, los jueces deben establecer en sus resoluciones, los principios y normas jurídicas en los que argumenten su decisión así como también, tienen que explicar la pertinencia de su aplicación de estos a los antecedentes de hecho y que las mismas sean concordantes con esos hechos y que a su vez, lo que se resuelve tenga coherencia. Por lo expuesto, la motivación, como parte del derecho a la defensa, debe ser un condicionamiento esencial de las sentencias y resoluciones judiciales dentro de un proceso por eso, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que para que exista una debida motivación la decisión debe contener:

(...) al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructura de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social⁵.

De lo anotado en párrafos precedentes, se desprende que esta garantía constitucional se encuentra compuesta por tres requisitos fundamentales que son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. En atención a los parámetros expuestos por este Organismo, analizaremos si la decisión impugnada ha cumplido con estos requisitos, los cuales deben estar presente de manera simultánea de no ser así, no estaría debidamente motivada.

En cuanto a la **razonabilidad**, se debe tener en cuenta que la misma tiene que ser acorde a la Constitución, a las leyes y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto. Esto quiere decir que el juez debe remitirse al tema que han puesto en su conocimiento. Por consiguiente, tiene el deber de argumentar las razones que lo llevan a tomar tal decisión, pronunciando para ello sus razonamientos con

 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 024-13-SEP-CC., dentro del caso N.º 1437-11-EP, p. 9.
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC., dentro del caso N.º 1616-11-EP, p. 9

relación al caso, es decir, que la resolución debe estar amparada en principios constitucionales o en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en las normas vigentes del país, los mismos que deben estar relacionados al *thema decidendum* y no, a cualquier disposición ajena al tema, de allí que, el juez está obligado a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido, para lo cual se debe realizar un exhaustivo análisis de la sentencia impugnada.

En el caso *sub examine*, la sentencia impugnada se circunscribe de la siguiente manera:

En el primer considerando delimitan la competencia en base a lo establecido en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, artículos 31 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por tanto, se evidencia que los jueces de Sala establecieron su competencia en razón de lo dispuesto tanto en la Constitución de la República y Código Orgánico de la Función Judicial para sustanciar y resolver el recurso de apelación.

En el segundo considerando expresan que declaran la validez del proceso.

En el tercero transcriben lo que se detalla en el artículo 88 de la Constitución de la República que trata sobre la acción de protección, sin realizar un análisis al respecto del referido artículo, pues solo consta la mera transcripción del mismo, lo cual no es suficiente para una debida motivación.

En lo concerniente al cuarto considerando se menciona, que la recurrente, representante legal de la compañía Piscinas del Ecuador S. A. (PIDESA), impugna el fallo del juez *a quo* el cual refiere que es contrario a lo que dispone la Norma Suprema.

En el quinto relatan los antecedentes de hecho de la demanda de acción de protección propuesta por la señora Blanca Cordero, representante legal de la compañía PIDESA; así como la intervención de la referida compañía por parte de la Intendencia de Compañías de Guayaquil; la denuncia de la señora Zoila Flori Sancán por los derechos que representa de su hijo, quien solicitó a la Superintendencia de Compañías que revisen los balances contables de la compañía y el destino de las utilidades que debían corresponderle a su hijo; un



extracto de la audiencia pública celebrada ante el juez de primer nivel y que en su parte pertinente relata sobre la disposición que emitió la jueza décima segunda de la niñez y adolescencia del Guayas dentro de la acción de protección que planteó Zoila Flori Sancán madre del menor (caso 0083-2011), en la cual dispuso la intervención de varias compañías que fueron de propiedad del señor Jorge Maura Ruíz en el término de diez días y la correspondiente tutela al menor NN como heredero en las acciones y particiones de las empresas. Es de indicar, que aquí se detallan varios documentos anexados al expediente además, de mencionar que existe una sentencia de acción de protección, a la cual no le dan importancia, pues no indican nada de esa decisión constitucional, cuando esta había tutelado los derechos constitucionales del menor y que se encuentra firme y ejecutándose, conforme lo señala el artículo 83 numeral 1 de la Constitución que dice: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”. Examinado el razonamiento constante en este acápite, no se observa disposición constitucional, legal o jurisprudencial que justifique lo detallado.

Finalmente, en el sexto considerando indica que el menor si consta registrado como accionista de la compañía y que no es menos cierto que dicha intervención ha sido de manera ilegal y que la Superintendencia de Compañías vulneró derechos constitucionales como la libertad de trabajo, libertad para desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, para finalizar diciendo que aceptan el recurso de apelación propuesto por la recurrente. Nótese, que los razonamientos expuestos en el fallo no reciben ningún respaldo constitucional, legal o jurisprudencial, pues, el mismo, no se ha fundamentado en artículo alguno, ni en normas jurídicas previas y claras que se encuentren vigentes o que se pudiesen aplicar al caso concreto; sin embargo, de aquello, resuelven revocar la sentencia subida en grado y aceptar la acción de protección.

Complementando el análisis, cabe manifestar que la jurisprudencia expuesta por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 064-14-SEP-CC ha expresado que:

(...) al no haberse advertido de la lectura de la resolución impugnada la utilización de normas constitucionales ni fuentes jurídicas que se refieran directamente o que guarden relación directa con una posible vulneración, o no de los derechos constitucionales del accionante, se concluye que la misma no es razonable y por lo tanto, no ha superado el primer requisito del test de motivación⁶.


Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 064-14-SEP-CC; dentro del caso 0831-12-EP, p. 10

Por las consideraciones expuestas, este Organismo observa que la falta de razonabilidad, la cual es entendida como la escasa especificación de la fuente de derecho que sirve de sustento del operador jurídico para justificar su pronunciamiento, puede también resultar insuficiente en situaciones en las que el juzgador aparenta determinar y especificar dicha fuente en la que apoya su resolución, pero luego de una revisión adecuada de la sentencia, demuestra sin lugar a dudas, que este tipo de actuaciones son irrazonables y equivalentes a actuaciones arbitrarias que no se encuentran justificadas conforme a derecho; es decir, que la omisión incurrida por los jueces provinciales, al momento que no utilizaron una fuente de derecho aplicable al caso, debe ser entendida como una actuación arbitraria e injustificada, que deviene en una resolución alejada de la razonabilidad. De lo anotado, la Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida por los jueces de mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 02 de abril de 2012, dentro de la acción de protección N.º 1440-2011, no observó este primer requisito de la motivación.

En cuanto al requisito de la **lógica**, la Corte Constitucional considera que este elemento tiene relación directa con la coherencia entre las premisas y la conclusión y que los elementos se encuentren ordenados y concatenados, para permitirle al juzgador enunciar conclusiones con una correcta argumentación. Este requisito debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes para tener razones jurídicamente válidas que guarden coherencia con los elementos fácticos y jurídicos, y así llegar a una resolución lógica.

En palabras de Josep Joan Moreso i Mateos: “Argumentar es inferir o derivar, a partir de un conjunto de enunciados llamados premisas, otro enunciado denominado conclusión”⁷ para lo cual, debe incluir la enunciación de normas y hechos y la conexión entre ambos, a fin de llegar a una conclusión general del caso concreto.

Ahora bien, esta Corte Constitucional pasará a verificar si en la resolución impugnada se ha incorporado este segundo elemento. En el caso *sub judice*, los jueces en la sentencia determinan las siguientes premisas: i) Que el menor NN, si

⁷ Josep Joan Moreso i Mateos, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Ed. UOC, Barcelona, 2006, p. 15.

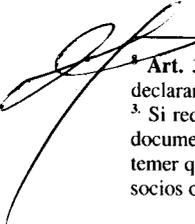


consta registrado como accionista de la compañía PIDES A; ii) Que la intervención de la compañía PIDES A es ilegal; iii) Que la Superintendencia de Compañías al intervenir la compañía PIDES A, está vulnerando la libertad de trabajo y la libertad de desarrollar actividades económicas y; iv) Que es reiterativo de parte del Servicio de Rentas Internas, Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas y la Superintendencia de Compañías, intervenir la compañía PIDES A.

En el presente caso, los jueces de Sala no consideran en ningún momento la sentencia de acción de protección N.º 0083-2011, emitida por la jueza décima segunda de la niñez y adolescencia del Guayas, en la que dispuso la intervención de la compañía PIDES A y que se tutelen los derechos del menor NN.

En la fase de ejecución de la sentencia, nace la **Resolución N.º SC-IJ-G-11 0013** expedida por la Superintendencia de Compañías –materia de la acción de protección planteada por la compañía PIDES A– la cual se basa en que la citada compañía, legitimada activa en la acción de protección, no ha proporcionado los balances, documentos y comprobantes solicitados por la Intendencia, a fin de determinar su situación financiera, por lo que la compañía estaría incurso en la causal de intervención prevista en el numeral tercero del artículo 354 de la Ley de Compañías⁸. Por tanto, a criterio de la institución era procedente adoptar esta medida administrativa de carácter temporal, esto es, la de intervenir la empresa, a fin de procurar el mantenimiento del patrimonio de la misma y evitar que se ocasionen perjuicios a los accionistas o terceros, es decir, la Superintendencia de Compañías se encuentra facultada para intervenir compañías y evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o a terceros, así como también la tutela del patrimonio de la misma.

El asunto controvertido, esto es, la intervención ordenada por la autoridad accionada, surge como consecuencia de no haber proporcionado la exhibición de los documentos requeridos por la Superintendencia de Compañías, situación que se encuentra prevista en la Ley de Compañías. Esta medida, durará el tiempo necesario para superar la situación anómala de la empresa, conforme el artículo 357 de la Ley de Compañías. Las disposiciones contenidas en los artículos 353 y


Art. 354.- Tratándose de una compañía sujeta al control y vigilancia total de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designar uno o más interventores para aquella, solamente en los casos siguientes:...

³ Si requerida la compañía por la Superintendencia para presentar el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias o documentos y comprobantes necesarios para determinar la situación financiera de la compañía, no lo hiciere, y hubiere motivos para temer que con su renuencia trate de encubrir una situación económica o financiera que implique graves riesgos para sus accionistas, socios o terceros.



354 *ibídem*, permite a la autoridad accionada ahora legitimado activo en esta acción, declarar el estado de intervención de la compañía que se halla bajo su control y designar, de su personal o fuera de él, uno o más interventores para que supervigilen las actividades que desarrollan tales compañías, cuando hubieren causas para adoptar dichas medidas. Por tanto, la intervención no es una sanción administrativa que cause perjuicio, peor considerar que se esté vulnerando el derecho al trabajo o la libertad del desarrollo de las actividades económicas.

Ante esta situación, los jueces de mayoría de la Sala estaban obligados a examinar la descripción de los fundamentos fácticos y sus pretensiones que ante ellos se expusieron y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente vulnerados y con la efectividad indispensable para tutelarla. Por lo que, en el presente caso, las premisas no guardan coherencia con la conclusión y la decisión final adoptada, pues no consta ninguna argumentación adecuada entre la parte considerativa y resolutive, por lo que, esta Corte concluye que al haberse evidenciado incoherencia entre la argumentación y la conclusión, origina que la sentencia impugnada carezca de lógica, lo cual es necesario para una debida motivación.

Finalmente, en cuanto al requisito de **comprensibilidad**, el mismo se refiere a que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, a fin de permitir su efectivo entendimiento al mayor número de personas. En efecto, la sentencia debe contener las razones, los hechos y fundamentos del por qué los jueces tomaron determinada resolución.

Ahora bien, para determinar si el fallo impugnado ha cumplido con este requisito, hay que examinar qué expresó la misma; así, encontramos que en el considerando sexto menciona en lo principal:

SEXTO: (...) por cuanto la pretensión de que se intervenga a la compañía es reiterada tanto por el SRI, como por la Jueza Décimo Segunda de la Niñez y Adolescencia del Guayas (...) por lo que resulta ilegal y violatorio a todo derecho laboral y de libertad el accionar de la entidad demanda en la presente causa (...) consta la acción de la Superintendencia de Compañías que claramente busca impedir el normal decurso de las funciones de la institución accionante, sin fundamentación legal alguna y teniendo como base una denuncia que debía haber sido revisada mediante convocatoria a la Junta General de accionistas; y además otros mecanismos de defensa judicial no son los adecuados para proteger el derecho vulnerado por cuanto existen reiteradas oposiciones por parte de la Superintendencia de Compañías y por parte del Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas; con tales antecedentes y encontrándose el caso citado entre los descritos en el art. 41 de la LOGJCC; esta



Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) sic.

Como se observa en el párrafo precedente, los jueces de Sala mencionan que la Superintendencia de Compañías sin fundamentación alguna, quieren intervenir la compañía PIDEA, cuando esa intervención nace de una decisión constitucional que debe ser cumplida en todos sus términos, la misma que fue emitida por la jueza décima segunda de la niñez y adolescencia, quien es una autoridad competente, es decir, que la intervención de la compañía es legal, por lo que al manifestar eso los jueces no existe claridad en lo que se refiere. También indican que es reiterado lo de la intervención de la compañía PIDEA, sin embargo, del estudio del expediente de instancia se puede determinar que la única que dispuso que se intervenga la compañía, fue la jueza décimo segundo de la niñez del Guayas, lo cual fue cumplido por la Superintendencia de Compañías, por lo que resulta contradictorio lo que manifiestan los jueces de Sala.

En tal sentido, esta Organismo determina que los términos y el lenguaje empleados en la sentencia impugnada, no son claros e inteligibles, por la manera en como esta se encuentra redactada, lo cual no permite su comprensión, causando confusión al auditorio social como se dijo en líneas anteriores, por lo que incumple con el requisito de comprensibilidad.

De lo analizado se desprende que la sentencia en cuestión, carece de razonabilidad al no haber invocado normas constitucionales, legales o jurisprudenciales, es decir, las fuentes del derecho pertinente al caso puesto en su conocimiento. También carece de lógica lo cual deriva en la incoherencia entre las premisas y la conclusión final, pues, contiene un pronunciamiento ligero sin argumentar de una manera ordenada y concatenada las razones que llevaron a los jueces provinciales a revocar la sentencia subida en grado y aceptar la acción de protección. Finalmente, no es comprensible, pues la redacción realizada por los jueces no ha sido clara, siendo incomprensible su resolución, por lo que la decisión impugnada al no cumplir con estos requisitos no se encuentra debidamente motivada.

Esta Corte Constitucional en el efectivo uso de sus competencias y facultades como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que la decisión judicial recurrida mediante la acción extraordinaria de protección interpuesta por el abogado Víctor Manuel Anchundia Places en su calidad de intendente de compañías de Guayaquil,

vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Otras consideraciones

Para complementar el presente estudio, este Organismo considera pertinente referirse a la resolución anterior a la impugnada, esto es, la sentencia emitida el 21 de junio de 2011, por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, a fin de conservar la vigencia y juridicidad de este fallo, que resolvió negar la acción de protección planteada por la señora Blanca Cordero Hernández, por los derechos que representa de la compañía Piscinas del Ecuador S. A. (PIDESA), toda vez que el mencionado juez argumentó, en base a la sentencia expedida el 18 de febrero de 2011, por el juez décimo segundo de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0083-2011, que dispuso que en el término de diez días se intervengan a las compañías que fueron de propiedad de Jorge Maura Ruíz y dar la correspondiente tutela a los derechos del menor NN como heredero en las acciones y particiones de las compañías de su difunto padre. Dicho sea de paso, este fallo se ejecutorió por el ministerio de la ley.

Asimismo, examinada la referida resolución, se desprende que el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas motivó su decisión en el artículo 354 de la Ley de Compañías, la misma que faculta que una compañía pueda ser intervenida, sin que ello signifique vulneración alguna, es decir, aplicó las disposiciones jurídicas previas, claras, públicas y pertinentes al caso puesto en su conocimiento. “Considerando NOVENO”, fallo *ut supra*.

En consecuencia, de conformidad al sustento jurídico expuesto, se procedió a negar la acción de protección propuesta, por no cumplir con los artículos 40 numerales 1 y 2; 41 numeral 1 y 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta última, que determina la improcedencia de esta garantía jurisdiccional, cuando del acto administrativo no se desprenda que exista una vulneración de derechos constitucionales y cuando esta puede ser impugnada por la vía judicial ordinaria puesto que, la resolución de la intervención de la compañía dispuesta por la Superintendencia de Compañías, es en atención a la ejecución de la sentencia de acción de protección por lo cual, cumple con la seguridad jurídica, en tal virtud se encuentra constitucionalmente motivada la misma, dentro de los parámetros previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico la resolución del 02 de abril de 2012 a las 11h45, emitida por los jueces de mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N.º 1440-2011, que revocó la sentencia subida en grado.
 - 3.2 Ordenar que se esté a lo dispuesto en la sentencia dictada el 21 de junio de 2011, por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0385-2011.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 12 de agosto del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

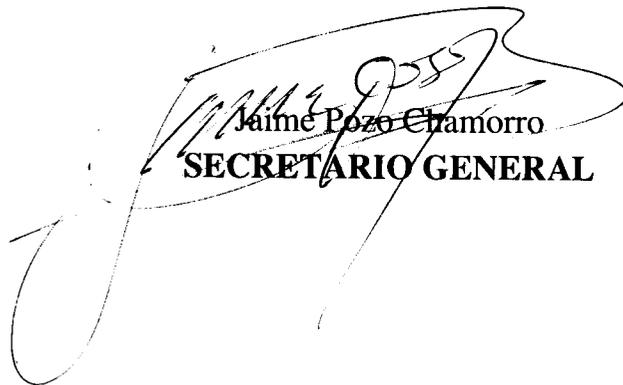




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA N.º 1496-12-EP

Razón: Siento por tal, que el Pleno del Organismo en sesión del 12 de agosto del 2015 conoció el pedido de audiencia pública formulado por el doctor Xavier Emiliano Oquendo Pólit, en su calidad de Procurador Judicial de la Superintendencia de Compañías y resolvió negar dicho pedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Lo certifico.**


Jaime Pozo Cramorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1496-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

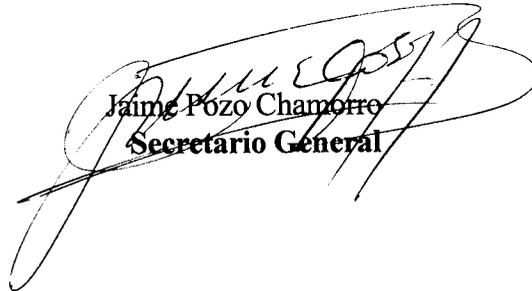

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
CASO 1496-12-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y cuatro días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 12 de agosto de 2015, a los señores, Xavier Emilia Oquendo Polit procurador judicial de la Superintendencia de Compañías en la casilla constitucional **022** y correos electrónicos aorellana@supercias.gob.ec xoquendo@supercias.gob.ec rmendara@supercias.gob.ec ygrmacias@supercias.gob.ec; Víctor Anchundia Places Intendente de compañías de Guayaquil mediante casilla constitucional **022**, Director Regional 1 de la Procuraduría del Estado en la casilla constitucional **018**; Jueces de la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 3720-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve los expedientes 385-C-2011 Y 1440-2011; Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas mediante oficio 3721-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

Quito D. M., septiembre 2 del 2015
Oficio 3720-CCE-SG-NOT-2015

Señor
**JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 266-15-SEP-CC de 12 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 1496-12-EP, presentada por Víctor Anchundia Places en calidad de intendente de compañías de Guayaquil. De igual manera se devuelve el expediente de primera instancia 385-C-2011 contante en 157 fojas y el expediente de segunda instancia 1440-2011 constante en 39 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



arbscm214874nc7 5823-b1b4bf1c94df

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

ALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

MARTIN TRAGO LOOR HE...
C... 14...

El día... del dos mil quince, a las catorce horas y...
... presentado por...
EXFELIETE NUMERO EN... FOJAS DE PRIMERA INSTANCIA Y 39
FOJAS DE SEGUNDA INSTANCIA... NO 3720-CCE-SG-NOT-2015, quien

... SORTEO

...
...

JOSE ANDRES

... RTEOS

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 434

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILL A CONSTITU CION AL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
Leandro Rufino Ullon Rodríguez y Walter Armijos Orellana, Alcalde y Procurador Síndico del Cantón Mocache	11	jueces de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos	680	1493-10-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DE 2015
Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos	128	Director Regional 1 de la Procuraduría del Estado	018	1493-10-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DE 2015
Xavier Emilia Oquendo Polit procurador judicial de la Superintendencia de Compañías	22	Víctor Anchundia Places Intendente de compañías de Guayaquil	22	1496-12-EP	SENT DE 12 DE AGOSTO DEL 215
		Director Regional 1 de la Procuraduría del Estado	18	1496-12-EP	SENT DE 12 DE AGOSTO DEL 215
José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza	518	Teonilda Cañizarez Quintero	321	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
		Alberto Josee Ignacio Rivadeneira Muñoz	982	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
Andrés Icaza Mantilla director ejecutivo del IEPI	070	Procurador General del Estado	18	2030-13-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DEL 2015
Alex Javier Agonaga Criban	61	Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	20	2102-13-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	2102-13-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Presidente del Centro de Apoyo Social Municipal del Loja, CASMUL	547	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015

		Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón Loja	547	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
		Janet Rocío Pardo Maza	349	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
Comandante General de Marina	178	José Luis Burgos Solís	977	0267-13-EP	SENT DE 1 DE JULIO DEL 2015
		Contralmirante Carlos Horacio Vallejo Game	178	0267-13-EP	SENT DE 1 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (23) VEINTITRES

QUITO, D.M., Septiembre 2 . del 2.015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
02 SET. 2015	
Fecha:.....	
Hora:.....	15:30
Total Boletas:.....	23

Sonia Velasco

De: Sonia Velasco
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 11:19
Para: 'aorellana@supercias.gob.ec'; 'xoquendo@supercias.gob.ec';
'rmendara@supercias.gob.ec'; 'ygrmacias@supercias.gob.ec'
Asunto: Notificación
Datos adjuntos: 1496-12-EPsent.pdf